

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada solicita levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	895
Radicado:	76001 31 10 014 2015-00028-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NANCY ISABEL Y RUTH MERY TROCHEZ
Demandada:	CECILIA VINASCO ACOSTA
Decisión:	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada judicial de la parte actora, el pasado 13 de abril mediante memorial solicita expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles: 370-39915; 370-8281; 001-950056; 001-950055 y 001-950144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando que sólo se libró el oficio del levantamiento de la medida sobre el inmueble 370-6175 de la ORIPC.

Revisada la causa, se observa que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora no han sido librados los oficios por cuanto no había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares aducidas, únicamente fue solicitada respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-6175 de la ORIPC, medida que se levantó y de la cual se remitió el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo el día 13 de abril de este año.

Así las cosas y observando que en la causan mediante Sentencia N° 09 del 26 de enero del 2015 el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, sin el levantamiento las medidas cautelares decretadas, por lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula

370-39915; 370-8281 de la ORIC, 001-950056; 001-950055 y 001-950144 de la ORIP de Medellín.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

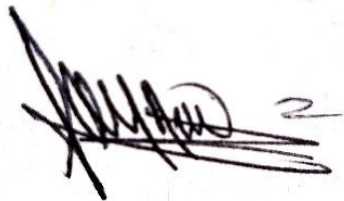
RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 370-39915; 370-8281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, 001-950056; 001-950055 y 001-950144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Se advierte que la medida de embargo fue decretada mediante providencia del 10 de abril de 2012 y comunicada mediante oficio 455 y 456 de la misma fecha por parte del Juzgado Sexto de Familia de Cali.

SEGUNDO: TENER por resuelta la solicitud realizada por la demandante en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 65
del 23 de abril de 2021.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

pma

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.